

F. b. H. 342 P. cont. / 69 - 356-

Nov. 29/902

L. Lamdas

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DE LOS

Estados Unidos Mexicanos.

1902.

3<sup>a</sup>

Núm. 2674.

SECRETARIA

875.

Voca al juicio de amparo promovido por el Lic. Jesus Flores Magon en nombre de  
por violación de los artículos 13, 14 y 16 de la Constitución Federal  
contra el Tercer D. de Instrucción Militar

Juzgado de Distrito de Segundo

Fecha de iniciación 22 de Septe. / 902

„ „ sentencia .....

„ „ remisión de los autos .....

„ „ la Ejecutoria .....

Objeto del juicio Penal

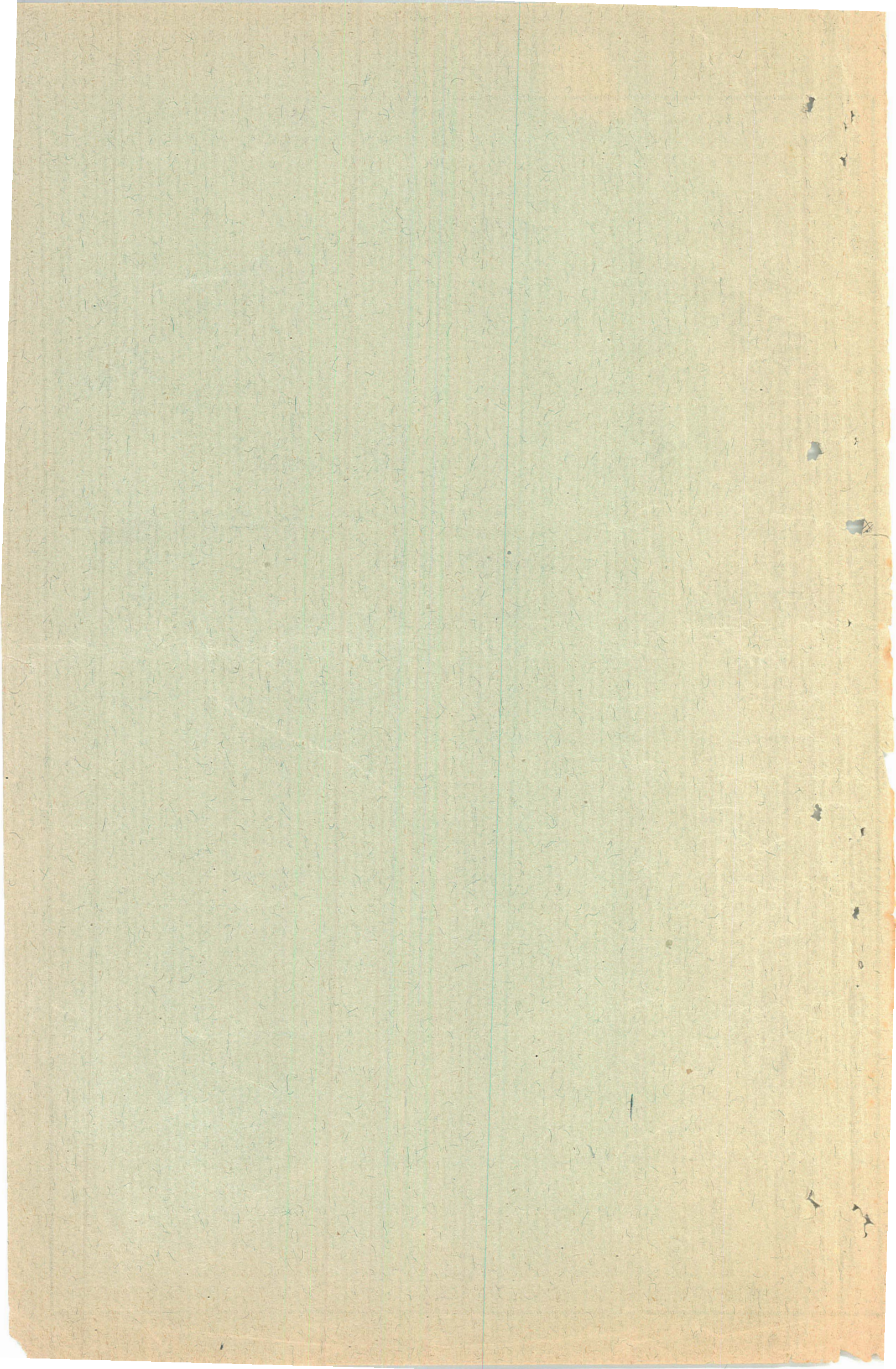
Fallo del Juez 25 de Septe. / 902 (L. / 22 de Septe. / 902)

Ejecutoria .....

Magistrado revisor L. Lamdas

Reg 75. Or 2593. arch H

A



# EXPEDIENTE



|                             |          |
|-----------------------------|----------|
| No. de Orden de Producción: | MEX-2549 |
| Clve. Única de Legajo:      | 3        |
| No. de Legajo:              | 23       |
| Clve. Única de Expediente:  | 661433   |



MEX-2549-3-661433

|                 |                    |
|-----------------|--------------------|
| Fondo:          | MEXICO             |
| Sección:        | VACIO              |
| Serie:          | VACIO              |
| Subserie:       |                    |
| Año:            | 1902               |
| No. Expediente: | 2674               |
| Materia:        | VACIO              |
| Promovente:     | JESUS FLORES MAGON |



3<sup>a</sup> copia - 2674 - México - Fr. Zamora



L. y C. México, Septiembre 22 de 1902.

Al Sr. Srío. de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Número 155.

Pte.

Avisa la iniciación del amparo promovido por el Lic. Francisco A. Serralde como defensor del Lic. Jesús Flores Magon.

Para conocimiento de esa Superioridad, tengo el honor de participar á Ud. que con esta fecha se mandó dar entrada al juicio de amparo promovido por el Sr. Lic. Francisco A. Serralde, como defensor del Lic. Jesús Flores Magon, contra actos del C. Juez 3º de Instrucción Militar.

Protesto á Ud. mi atenta consideración.

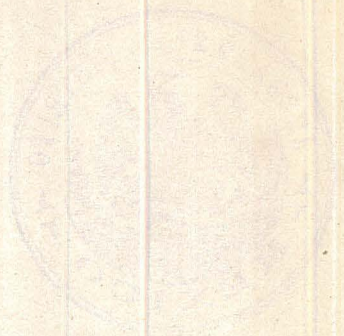
*C. C. Hospital*

*México Septiembre 24/1902*

*De enterado tuvieres regreso  
fue y formese el Joca*

*R.*

*[Signature]*



*Primera vez*

L. V. C. México, Septiembre 23 de 1907.  
Al Sr. Jefe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
Sr.

Avias la interacción del amparo promovido  
por el Sr. Francisco A. Serride como defensor  
del Lic. Jesús Flores Magón.

Para conocimiento de las autoridades, tanto  
el honor de participar a Ud. que con esta fecha se mandó  
dar entrada al juicio de amparo promovido por el Sr. Lic.  
Francisco A. Serride, como defensor del Lic. Jesús Flores Ma-  
gón, contra actos del C. Juez 5 de Instrucción Militar,  
Protesto a Ud. mi entera consideración.

*[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or address]*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or address]*

3<sup>a</sup> 2674  
Por



L. y C. México, Octubre 1<sup>o</sup> de 1902.

Al Sr. Srío. de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

er. 275.

Pte.

Remite el incidente de suspensión relativo al amparo promovido por el Lic. Jesús Flores Magón.

En virtud del recurso de revisión interpuesto y en fojas 19, tengo el honor de remitir á Ud. el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido por el Lic. Francisco A. Serralde como defensor del Lic. Jesús Flores Magón, contra actos del C. Juez 3<sup>o</sup> de Instrucción Militar; suplicándole se sirva acusarme su recibo.

*C. B. Harital*

México, Octubre 6. de 1902.

Recibo, en su todo y ven cuenta en la primera audiencia útil

*[Signature]*



L. y C. México, Octubre 1° de 1902.

Al Sr. Jefe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Señor.

Por.

100 222

Remite el incidente de suspensión relativo al amparo promovido por el Lic. Jesús Flores Magón.

En virtud del recurso de revisión interpuesto y en folios 14, tengo el honor de remitir a Ud. el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido por el Lic. Francisco A. Ferrer como defensor del Lic. Jesús Flores Magón, contra actor del Sr. Juan S. de la Cruz. En virtud de lo que se pide se sirva acordar en todo lo que se pida.

*[Handwritten signature]*

México, Octubre 1° de 1902

*[Faint handwritten text]*

*[Handwritten signature]*



2.º de México.

El Lic. Francisco A. Serralde, como defensor del Lic. Jesus Flores Magón, ha promovido amparo y la inmediata suspensión del acto, contra la orden de aprehensión de su defendido dictada por el Juez 3.º de instrucción militar en un proceso que instruye por el delito de ultrajes a una institución militar, violando con esa providencia los art.º 14 y 16 constit.º

Expone y funda la queja el promovente como sigue: — que el referido Juez 3.º militar, conceptuando delictuosos, por ultrajantes a la 2.ª Reserva del ejército y a su personal, ciertos artículos publicados en el semanario humorístico "El Hijo del Ahuizote", ha procedido a la clausura y secuestro de la imprenta y a la aprehensión de los que allí se encontraban, entre ellos, Enrique y Ricardo Flores Magón, hermanos del mencionado abogado de los mismos apellidos; — y que posteriormente, — sin motivo justificado, puesto este último se halla entregado exclusivamente a sus asuntos profesionales y sin mezclarse en achaques periodísticos, lo ha mandado aprehender al mismo funcionario, acaído únicamente por ser hermano de los dos Magón presos y por haber escrito en época pasada en el periódico "Regeneración"; — cuyos procedimientos implican violación de los dos citados art.º de la Constit.º

En cuanto a la del art.º 14, impugna como inexactamente aplicado por el juez instructor el art.º 359 de la ley penal militar en su procedimiento, porque refiriéndose este,

# precepto legal á los que insulten de palabra, por escrito. . . . al ejército ó á instituciones, armas. . . . del mismo, y no siendo la 2.<sup>a</sup> Reserva el ejército ni institución del mismo, no es aplicable á este caso. — Y que la institución de la 2.<sup>a</sup> Reserva no es institución militar, se demuestra, con la circunstancia de haber sido creada por el Decreto del Ejecutivo Federal el 31 de Octubre de 1900, Decreto anticonstitucional, por cuanto fue expedido despues del plazo fijado por la ley de 31 de Octubre de 1884, en la que el Congreso facultó al Presidente de la República para que desde esa fecha hasta el 31 de Noviembre de 1885 arreglara el ejército y la armada nacionales y reformara la administración de justicia militar; — resultando de todo esto que no siendo de carácter militar la 2.<sup>a</sup> Reserva, no caen los delitos cometidos contra ella bajo la acción del cit.<sup>o</sup> artículo 359 penal militar, y consiguientemente que ha tenido inexacta aplicación.

Por que aun cuando el Decreto creador de la 2.<sup>a</sup> Reserva hubiese sido expedido en el plazo designado por el Congreso en la ley también citada, permanecería anticonstitucional, conforme al art. 50 de la Constitución relacionado con el 72 fracs. XVIII y XIX <sup>de los que</sup> ~~que~~ <sup>el primero</sup> prohibe la reunión de dos poderes en una sola persona ó corporación, como en el caso en cuestión, el Ejecutivo y el Legislativo en el Presidente de la República, y el segundo atribuye al Congreso la facultad de arreglar el ejército y la armada y reglamentar su organización y servicio. Sigue ~~(Para probar la inconstitucionalidad del art. 2.<sup>o</sup> 40 constitucional, sobre la competencia del juez instructor militar)~~ alegando:

# que conforme al Decreto que creó la institución de la 2.<sup>a</sup> Reserva, art. 235, 237 y 238, los Reservistas deberán "prestar sus servicios cuando las Reservas se hallen al servicio activo de la federación", tendrán derecho a las consideraciones que a cada categoría da la Ordenanza; pero respecto de los derechos y obligaciones de que ella trata, sólo se tendrán al hallarse al servicio activo de la federación; que por lo mismo, por esta otra razón se comprueba que la 2.<sup>a</sup> Reserva no es instit.<sup>o</sup> militar para los efectos de los insultos que se le dirijan; y aun ~~en~~ en la hipótesis de la constitucionalidad de aquel Decreto faltaría el elemento constitutivo de insultos al ejército o a instituciones del mismo, y la conexión con la disciplina militar, que exige el artículo 13 de la Constitución.

Cita también en su apoyo, para probar la incompetencia del Juez militar, el art. 7.<sup>o</sup> reformado de la Constitución, en el cual reconociéndose como competentes para conocer de los delitos cometidos por medio de la prensa, a los tribunales federales <sup>o comunales</sup> y a los de los Estados... se hace punto omiso de los tribunales del Orden militar.

Hace mención también, como consecuencia del art. 7.<sup>o</sup> consti.<sup>o</sup> citado, de que el Juez militar al conocer el conocimiento de los delitos que están a discusión, invadiría la Soberanía de los Estados en su régimen interior, con violación de los art. 140 y 201 de la misma Constitución.

Por último, en cuanto al repetido art. 7.<sup>o</sup>, este establece que la libertad de escribir por la prensa no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a

# la paz pública; límites que no han traspasado los linculpados sometidos a la acción del Jefe militar en el presente caso.

Termino el juicio repitiendo: que los procesados el Jefe 3.º de instrucción militar ha violado en contra de los procesados, pero particularmente en perjuicio del Lic. Flores Magón, los art.º 14 y 16, constit.º, el primero porque ha aplicado leyes que no son aplicables, y el segundo porque se les molestó en su persona y posesiones sin mandato legítimo de autoridad competente.

La autoridad ejecutora rindió el informe previo, manifestando en su nota expositiva, que ha provido en contra del propietario, director y cuerpo de redacción del periódico "El Hijo del Ahuizote," por orden de la Comandancia Militar de la Plaza, a quien denunció a aquellos como autores del delito por que se les juzga, y contra el Lic. Flores Magón, por haber aparecido posteriormente datos contra él como complicados en el mismo hecho criminal; de manera que <sup>es decir</sup> no es el informante, el responsable del acto reclamado. Acompaña una copia de la acusación del Minist.º Pub.º Militar, en la que insertándose se lo conducente de los párrafos denunciados como ultrajantes a la 2.ª Presidencia, y con apoyo de preceptos de la ley penal militar vigente, pide el encausamiento y castigo de los acusados, que lo son el dueño y redactores del citado periódico. Así mismo remite una copia del pedimento del mismo Agente, relativo a la aprehensión del Lic. Flores Magón. — 10 a la 16.

41

El Juez de Distrito, contra el dictamen del Agente del Ministerio Público que consultó ~~ta~~ la concesión de la suspensión del acto reclamado, en los términos del art. 787 del Cód. de Proced. Federales, dictó auto <sup>en absoluto</sup> denegatorio <sup>1</sup> dicha suspensión. — 17.

Notificado el Lic. Ferralde, interpuso el recurso de revisión — Ibid. — y admitido que le fué, se remitió el incidente á esta Corte para los efectos del recurso interpuesto.

R y

Fallado este incidente el 18 de Octubre de este mismo año. — 1902 — en el sentido de haberse revocado el fallo del Juez inferior denegatorio de la suspensión del acto reclamado, concediéndose dicha suspensión, se devolvió al Juzgado el incidente con testimonio de la ejecutoria respectiva el 24 del mismo mes; y

Continuando el juicio en lo principal, no siendo ya necesario nuevo informe de la autoridad responsable, quien había ya evacuado el informe <sup>con</sup> calidad de justificado conforme á f. 11 del Cuadro. Ppal., su f. 11 de Octubre último; se recibió el juicio á pronto. — 9.

En término promovió el quejoso las pruebas documental y testimonial consistentes: la primera en copia que solía se pidiera á la autoridad responsable, del proceso invocado.

# contra Daniel Cabero y socios por supues-  
tos insultos á la 2.<sup>a</sup> Reserva del Ejército;  
del sobresumimiento que el mismo juez res-  
ponsable dictó en dicho proceso; de al-  
gunos const.<sup>as</sup> del Registro Civil acerca de  
la persona del referido juez J.<sup>o</sup> de Instruc.<sup>n</sup>  
Militar, y de los antecedentes sobre sus  
funciones como juez; la segunda prueba,  
en el examen de algunas personas sobre  
que el Sr. Flores Magón es ajeno á toda  
ingerencia en materia periodística, y que si  
esos testigos declararon en sentido contra-  
rio fue porque el juez Instructor hizo uso  
de apremios rigurosos, amandrándolos con  
encerrarlos en calabozos por varios meses y con  
la privación de varias de las comodidades  
de la vida compatibles con la prisión. Estos  
últimos testigos lo eran los mismos pro-  
cesados socios de Daniel Cabero. — 13.  
Comenzó á tramitarse dicha promoción en los  
términos de la ley; y al dirigirse la nota res-  
pectiva á la Comand.<sup>a</sup> Militar para lo que se  
refería al juez responsable, se recibió en el  
Juzgado de Distrito el testimonio de la ejecu-  
toria que la 2.<sup>a</sup> Sala de la Supem. de Justicia  
Militar había pronunciado en la revisión del  
mencionado proceso militar en que el juez  
inferior había dictado el auto de sobresi-  
umiento que se ha expresado. Esa ejecu-  
toria, fundándose muy principalmente en  
la radical incompetencia de los Tribunales  
del fuero militar para conocer de hechos  
delictuosos que procedan del uso de la  
prensa, ó sea de delitos por este medio,  
confirmó el sobresumimiento decretado por  
el juez J.<sup>o</sup> de Instrucción, mandando que  
este funcionario remitiera originales las  
actuaciones relativas, para los efectos co#

Señor Pery (Magon)

Las personas y entre  
ellas el Sr. P. Magon  
han sido procesadas por  
las autoridades militares  
de la Capital con motivo  
de algunos artículos que  
se publicaron por un  
período con alusión a la  
2ª Reserva del Ejército  
proceder por el Amparo  
y que se suspenda de  
luego la prisión y la in-  
comunicación a que están  
sujetos esta última soli-  
citud es la que de pronto  
tiene que decir la So. Con-  
to.

La causalidad del ultraje  
que ha formado la  
So. en caso al Rev. de  
hacer una relación for-

Comunicado por que esto  
con implicacion de los por  
pues a un de un pa  
rable inmotivado en el  
indicado supuesto. Ademas  
Por el otro lado en caso  
de que el desentendimiento del  
amparo de un lado y el  
otro extremo de la de  
quien no habria por  
pues el interes pu  
blico en la suspension  
interina de las medi  
das que el que se reclama  
ma. Hay pues en sentido  
del deber fundamente  
legal para concederle



mal de caso. Ha Conspen  
diado por la Son. tu. ds  
las alegaciones del que  
Lo señalando los documen  
tos en que consistan las  
replicas de la autoridad  
responsable y apudalme  
a un pedimento que obra  
a p. 42 del Cuadro por  
y en que aun se insertan  
los trazo del procedimiento  
que que han motivado el  
proceso.

En todo caso queda por la  
Conte. Cuadro de la Son. de la  
Sura a su trabajo, que  
Sin muchas las Causas  
con de hecho y de dere  
cho que este caso en  
traza y que habra al  
go de ligeros en ensi

mas si que son una sola  
con abstricida con moti  
os de la supension y con  
la escasez de datos de que  
ordinariamente adolecen  
estos juicios Pero tam  
bien podria ser en la  
concepcion del punto de vista  
de la Causa que hoy  
ante si que ninguno de los  
dos extremos en que ella  
esta encerrada puede  
excluir de lo posible  
y que baste la <sup>simple</sup> posibili  
dad de que el Ampa  
ro por ser para que  
cuantas se pro mueria  
una decision mudan y  
final no se prolonga la  
situacion en que se enuen  
tra el que por ser e in

Jesús Flores Magón  
Oct 18 - 90 r

Alprochamando  
No suspende.

Revocar y cesar de funci<sup>n</sup>

**CONFIRMA**

**REVOCA**

Osio.....  
López Garrido.....  
García Peña.....  
Horcasitas.....  
Zárate.....  
García Méndez.....  
Castañeda.....  
Buelna.....  
Ruíz.....  
Dorantes.....  
Sierra.....  
Zamacona.....  
Gómez.....  
Martínez de Arredondo.....  
Presidente, Romero.....

Osio..... /  
López Garrido..... /  
García Peña..... /  
Horcasitas..... /  
Zárate..... /  
García Méndez.....  
Castañeda..... /  
Buelna..... /  
Ruíz..... /  
Dorantes..... /  
Sierra.....  
Zamacona..... /  
Gómez.....  
Martínez de Arredondo.....  
Presidente, Romero..... /

2<sup>a</sup> - 2<sup>c</sup> - 784 - 789



Lic. Juan Flores Meque

5.

Oct. 18 90 r

Se encuesra a votar en el reg. al  
J. M. Forote p. la causa que  
ha expuesto 2

CONFIRMA

REVOCA

No esta encuesra

p. que se perpetua <sup>un centenario</sup> de felicidades

Osio..... /

Osio.....

López Garrido..... /

López Garrido.....

García Peña..... /

García Peña.....

Horcasitas.....

Horcasitas..... /

Zárate.....

Zárate.....

García Méndez.....

García Méndez.....

Castañeda.....

Castañeda..... /

Buelna.....

Buelna..... /

Ruíz.....

Ruíz..... /

Dorantes..... /

Dorantes.....

Sierra.....

Sierra.....

Zamacona.....

Zamacona..... /

Gómez.....

Gómez..... /

Martínez de Arredondo.....

Martínez de Arredondo.....

Presidente, Romero.....

Presidente, Romero..... /

REVOCAR

CONFIRMAR

Oslu

López Garrido

García Peña

Hernández

Alonso

García Méndez

Castro

Alonso

Rodríguez

Hernández

Alonso

Hernández

Alonso

Martín de Aranda

Francisco, Alonso

Oslu

López Garrido

García Peña

Hernández

Alonso

García Méndez

Castro

Alonso

Rodríguez

Hernández

Alonso

Hernández

Alonso

Martín de Aranda

Francisco, Alonso

México, Octubre 18 de 1902.

Visto y

Resultando: que el Lic. Francisco A. Serralde como defensor del Lic. Jesús Flores Magón ha pedido que sea revisado el auto que en 25 de Septiembre p. p. dictó el J. 2º de D. de esta Capital, denegando la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo promovido por el recurrente en favor de su defenso, contra la orden que para su aprehensión ha expedido ~~arbitrariamente~~ <sup>que recomendar</sup> el Juez 3º Militar, violando las garantías ~~consignadas~~ en los arts. 14 y 16 constitucionales, en el proceso que instruye por haber estimado que son ofensivos á la Segunda Reserva del Ejército, unos artículos publicados en el periódico titulado "El Hijo del Ahuizote"

Resultando: que en el curso de amparo el promovente refiere; que el Juez 3º de Instrucción Militar, considerando delictuosos é insultantes algunos párrafos publicados en el semanario humorístico expresado, procedió, desde luego, á reducir á prisión á todas las personas que estaban en la oficina del periódico, casa núm. 3 de la Calle de Cocheras, clausurando la imprenta y secuestrando lo existente en ésta; que después, ordenó la aprehensión del Lic. Jesús Flores Magón, quien, como es notorio, está actualmente dedicado al ejercicio de su profesión, sin mezclarse para nada en asuntos periodísticos; <sup>que</sup> y por lo expuesto, tal orden es arbitraria, <sup>y</sup> no está fundada en motivo alguno que la justifique.

Resultando: que además el mismo promovente alega, que no está comprobada la existencia del delito ni responsabilidad alguna respecto de su defenso, y que aun suponiendo que pudiera hacerse alguna imputación, el proceso respectivo no correspondería al Juez Militar, porque el hecho que este funcionario califica como delictuoso está clasificado por la ley como un delito de imprenta, que por no tener exacta conexión con la disciplina militar no puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, conforme á lo que previene la Constitución Federal y las leyes secundarias que se citan; que de esto se deduce con evidencia, que el acto reclamado importa un procedimiento antijurídico y un atentado contra las garantías individuales invocadas, <sup>lo cual</sup> que amerita con urgencia la suspensión inmediata de ~~ese acto~~ y el ampa

ro en definitiva.

~~Considerando que las cuestiones jurídicas que han sur-  
tido con motivo del proceso a que se refiere la queja, no son de  
exploración de hecho, y exigen por su importancia un estudio concien-  
zudo que debe hacerse en un estudio detenido de las cuestiones de  
derecho que se plantean en el mismo.~~

*relativas*  
*Referencia Relativa*  
A Considerando: que las breves constancias de este <sup>en</sup> incidente, en las cuales se apoyan las varias cuestiones jurídicas que han surgido de dicho proceso, no son suficientes para demostrar

si existe ó no la violación de las garantías pedidas por el quejoso; que esto indica claramente, que hay una duda fundada, que es necesario desvanecer por medio de un estudio detenido, de esas cuestiones y con más amplios datos, para su recta solución .

Considerando: que entre tanto se hace ese estudio, basta al objeto de este incidente que sea posible el éxito del amparo en favor del agraviado, para que la Suprema Corte siguiendo el espíritu de la ley y la jurisprudencia que tiene establecida, ordene que se suspenda á la mayor brevedad el acto reclamado, á fin de que no llegue á consumarse éste, de cuya constitucionalidad duda mientras no pronuncie la última decisión, y para que no sufra el interesado un daño irreparable.

art. 789

Considerando: que tal resolución provisional es arreglada á derecho por estar fundada en las fracciones II y III del art. 784 del Cód. de Proc. Fed. ; puesto que, si se verifica la aprehensión del Lic. Flores Magón se consumará el acto á que este contrae su queja, quedando sin materia el juicio de amparo, y además porque de suspenderse el efecto de la orden que mandó aprehenderlo, no se seguirá <sup>daño</sup> perjuicio grave á la sociedad ó á un tercero, y si es evidente que se causará un perjuicio irreparable al quejoso con la ejecución de esa orden .

Por estos fundamentos legales y conforme al art. 796 del precitado Cód., se revoca el auto recurrido, resolviéndose:

que es de suspenderse y se suspende la orden del Juez 8° de Instrucción Militar que mandó aprehender al Lic. Jesús Flores a Magón en el proceso que está instruyendo contra los redactores del periódico llamado "El Hijo del Ahuizote" por ultrajes á la Segunda Re



que proporcionara el expediente principal  
 del Amparo y que en la Circunstancia así como  
 el Ciudad con que debe huirse de presunja, con  
 ocasión de una evasión pronta e inminente, las  
 que forman el fondo de estos negocios, no permiten  
<sup>competencia</sup> ~~de~~ ahora ~~haber~~ si prosperar o no el  
 curso interpuesto y obligan a considerar co-  
 munitativamente posible cualquiera de ~~los~~  
 dos extremos; pero que basta esto para que  
 no continúe en estado de cosas que implican  
 perjuicio irreparable, en cuya prolongación  
 no puede considerarse interesada a la so-  
 ciedad

Que en tales Circunstancias tiene apli-  
 cación la fracción III del artículo  
 784 <sup>y el 789</sup> del Código de Procedimiento -

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



TRIBUNAL PLENO

México, Octubre 18 de 1902.

Visto y

Resultando

que el Lic. Francisco A. Terralde como defensor de Lic. Jesus Flores Magón ha pedido que sea revisado el auto que en 25 de Septiembre próximo pasado dictó el Juez 2º de Distrito de esta Capital, denegando la suspensión de acto reclamado en el juicio de amparo promovido por el recurrente en favor de su defensor, contra la orden que para su aprehensión ha expedido el Juez 3º Militar, violando las garantías que reconocen los artículos 14 y 16 Constitucionales, en el proceso que instruye por haber estimado que son ofensivos a la Segunda Reserva del Ejército, unos artículos publicados en el periódico titulado "El Hijo del Ahuizote".

Resultando: que en el curso de amparo el promovente refiere: que el Juez de Instrucción Militar, considerando delictivos é insultantes algunos párrafos publicados en el semanario humorístico expresado, procedió, desde luego, á reducir á prisión á todas las personas que estaban en la oficina del periódico, Casa número 3 de la Calle de Cocheras, clausurando la imprenta y secuestrando lo existente en ésta: que después, ordenó la aprehensión del Lic. Jesus Flores Magón, quien, como es notorio, está actualmente

dedicado al ejercicio de su profesión; sin mezclarse para nada en asuntos periodísticos; que por lo expuesto, tal orden es arbitraria, y no está fundada en motivo alguno que la justifique.

Resultando: que además el mismo promovente alega, que no está comprobada la existencia del delito ni responsabilidad alguna respecto de su defensor, y que aun suponiendo que pudiera hacerse alguna imputación, el proceso respectivo no correspondería al Juez Militar, porque el hecho que este funcionario califica como delictivo está calificado por la ley como un delito de imprenta que por no tener exacta conexión con la disciplina militar no puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, conforme a lo que previenen la Constitución Federal y las leyes secundarias que se citan; que de esto se deduce con evidencia, que el acto reclamado importa un procedimiento antijurídico y un atentado contra las garantías individuales invocadas, lo cual amerita con urgencia la suspensión inmediata y el amparo en definitiva.

Considerando: que en las breves constancias de este incidente relativas a las cuestiones de hecho y de derecho que el caso entraña no hay la plenitud de datos que proporcionaría el expediente primo



TRIBUNAL PLENO

10  
cipal del amparo y que esta Circunstancia  
asi como el ciudadano con que debe huirse  
de prejuzgar, con ocasion de una cuestion  
previa e incidental, las que forman el  
fondo de estas negocios, no permiten con-  
jeturas desde ahora si prosperar o no el  
recurso interpuesto y obligan a consi-  
derar como igualmente posible cual  
quiera de los dos extremos; pero que  
basta esto para que no continúe en  
estado de cosas que implica perjuicio  
irreparables que pudieran resultar inma-  
nadas y en cuya prolongacion, <sup>por otra parte</sup> no  
de considerarse interesada a la Socie-  
dad.

Que en tales circunstancias tienen  
aplicacion recta la fraccion III del articulo  
784 y el 789 del Código de procedi-  
mientos federales

Por estos fundamentos legales,  
conforme al articulo 796 del precitado  
Código, se revoca el auto recurrido, res-  
viéndose:

Que son de suspenderse y se sus-  
penden los efectos de la orden del Jefe  
3º de Instrucción Militar que mandó a  
prender al Lic. Jesus Flores Magón  
el proceso que está instruyendo contra  
redactores del periódico llamado "El  
jo del Ahuizote" por ultrajes a la Seg

da Reserva del Ejército.

Devuélvase el incidente con copia certificada de esta resolución y resérvese el Foca.

Así por mayoría de once votos contra uno, lo decretaron los C. C. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siendo presente el Sr. Ministro Zamacora, y firmaron.

Presidente.

Romero.

Félix Romero

M. M.

Gómez. Macías. Gómez.

Zamacora M. de Zamacora Revisor.

Dorantes.

Ped. Dorantes.

Ruis. L. Ruiz.

Buelna. Ortega Buelna.



TRIBUNAL PLENO

Castañeda

*[Handwritten signature of Castañeda]*

Zarate

*[Handwritten signature of Zarate]*

Morcasitas

*[Handwritten signature of Morcasitas]*

García Teña *[Handwritten signature]*

López Garrido *[Handwritten signature]*

Osio *[Handwritten signature]*

Osio  
Fernández Villareal

*[Handwritten signature of M. Fernández Villareal]*

Se devolvió el incidente con la ejecutoria respectiva en Octubre 24 de 1902.





12  
3<sup>a</sup> - 2644 /  
902

*en 958.*

L.Y C.MEXICO, NOV. 26 DE 1902.

AL SEÑOR SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

PTE.

REMITE EL AMPARO PROMOVIDO POR EL LIC. JESUS FLORES MAGON.

En fojas *29 y 21*, tengo la honra de remitir á Ud. el juicio de amparo promovido por el Señor Lic. Francisco A. Serralde, como defensor del Lic. Jesús Flores Magón, contra actos del Señor Juez tercero de Instrucción Militar; suplicándole se sirva acusarme su recibo.

*México Noviembre 28 de 1902.*

*Recibo, á la secretaría que corresponde, y dése cuenta en la primera audiencia útil.*

D. Y. O. MEXICO, NOV. 22 DE 1902.

AL SEÑOR SECRETARIO DE LA SUPLENTE CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

PTR.

REMITO AL EMPARO PROMOVIDO POR MI LIC. JESUS FLORES MAGON.

En tojas tengo la honra de remitir a Ud. el juicio de amparo promovido por el Señor Lic. Francisco A. Serrales, como detenedor del Lic. Jesús Flores Magón, contra los del Señor Jefe tercero de Instrucción Militar; aplicándose a este se aiva solamente su texto.

*[Faint handwritten text and signatures, including a large circular stamp or signature]*

# respondientes, al Juez de Distrito, y pidiéndose en su disposición a los quejosos Daniel Cabrera, Lic. Jesus Flores Magón y socios. — 15 y 16 a 18.

Recibida la ejecutoria que se acaba de mencionar y fenecida la dilacion probatoria, en 20 de Nbre. ppto. se corrió traslado al Minist. Pub. quien al día siguiente con apoyo en los art. 283, 279 fracc. VI letra DD y 813 fracc. II del Cód. Proc. Fed., consultó el sobreseimiento — 19.

Y el Juez de Distrito, sin que el quejoso hubiera alegado, de acuerdo con el procedimiento fiscal, decretó el sobreseimiento — 20 vta.

### En el Incidente.

Con fha. 8 de Nbre. presento el Lic. Serralde escrito quejándose de defecto de ejecución de la ejecutoria que concedió la suspensión, fundándose en el hecho, según él, de que el juez responsable continuaba recogiendo del Correo la correspondencia del Lic. Flores Magón; pidiendo que el Juez de Distrito dictara las siguientes providencias: 1.º Requerimiento al superior jerárquico de dicha autoridad para que esta cumpliera debidamente la ejecutoria; 2.º Se pidiere informe sobre la queja, al Juez responsable, y 3.º <sup>Sirva oficio</sup> ~~Se pidiere~~ a la Adm. Oral de Correos adjuntándole la ejecutoria para que no siguiera remitiendo la susodicha correspondencia al Juez 3.º Instructor Militar. — 25.

Se dio curso a esta queja, habiendo rendido el Juez responsable el informe pedido — 28, — en el cual refuta los términos de la queja; y remitida la ejecutoria de la Corte eliliter sobre confirmación del sobreseimiento decretado en 1.ª Inst. en el proceso de los quejosos, y dictado el auto de 20/

Abreviamento en este juicio de amparo; el Au-  
gente del Ministerio Público pidió y el juez  
acordó se estuviera a lo decretado en lo prin-  
cipal. — Suicidente 26. vto.

*Lic Jesús Flores Magón*  
*Agosto 19-1907*

*Penal*  
*S. f. m.*

*Comprimos*

CONFIRMA

REVOCA

López Garrido..... /

López Garrido.....

Horcasitas..... /

Horcasitas.....

Zárate.....

Zárate.....

García Méndez..... /

García Méndez.....

Buelna.....

Buelna..... /

Gómez..... /

Gómez.....

Martínez de Arredondo..... /

Martínez de Arredondo.....

Dorantes..... /

Dorantes.....

Sierra.....

Sierra.....

Romero..... /

Romero.....

Zamacona.....

Zamacona..... /

Osio..... /

Osio.....

García..... /

García.....

Presidente, Castañeda..... /

Presidente, Castañeda.....

M  
A

*[Faint signature]*

REVOCAR

CONFIRMAR

López Garrido

López Garrido

Herreras

Herreras

Acuña

Acuña

García Méndez

García Méndez

Pacheco

Pacheco

Gómez

Gómez

Martínez de Arce

Martínez de Arce

Domínguez

Domínguez

Alonso

Alonso

Rodríguez

Rodríguez

Villanueva

Villanueva

Osorio

Osorio

García

García

Presidente Cristóbal

Presidente Cristóbal

México, 19 de Agosto de 1903.

Vistos:- Con fundamento en los arts. 779, letra D, frac. 6", 812, -  
frac 3", 818, 819 y 828 del Cód. de Proced. federales, se confirma el auto  
de sobreseimiento que el Juez 2" de Dist. de esta Capital <sup>pronunció</sup> (~~xxxx~~) en 22 de No-  
viembre del año próximo anterior, á virtud de haber cesado los efectos del  
acto recurrido en el juicio de amparo instaurado ante dicho Juez por el Lic.  
Francisco A. Serralde, como defensor de Jesús Flores Magón, contra la orden  
que el Juez 3" de Instrucción Militar dictó, mandando aprehender al mismo  
Sr. Magón, en la causa que instruía por la publicación de algunos artículos  
que salieron á luz en el periódico "El Hijo del Ahuizote", ultrajando á la  
2" Reserva del Ejército; habiendo declarado después el Supremo Tral. Mili-  
tar, por ejecutoria relativa, ser incompetentes las autoridades de este -  
fuero para conocer de tal delito; la cual ejecutoria hizo cesar los moti -  
vos de la queja en el presente amparo.

Devuélvase los autos al Juzgado de su origen, con testimonio de esta  
resolución; publíquese la misma y archívese le Toca.

Así por diez votos contra dos, lo decretaron los CC. Pdte. y Ministros  
que formaron el Tral. Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, -  
siendo revisor el Sr. Magistrado López Garrido, y firmaron.- Doy fé.





# SENTENCIA



|                             |          |
|-----------------------------|----------|
| No. de Orden de Producción: | MEX-2549 |
| Clve. Única de Legajo:      | 3        |
| No. de Legajo:              | 23       |
| No. de Expediente:          | 661433   |

|                    |                    |
|--------------------|--------------------|
| Fondo:             | MEXICO             |
| Sección:           | VACIO              |
| Serie:             | VACIO              |
| Subserie:          |                    |
| Año:               | 1902               |
| No. de Expediente: | 2674               |
| Materia:           | VACIO              |
| Promovente :       | JESUS FLORES MAGON |







TRIBUNAL PLENO

-----México diecinueve de Agosto de mil novecientos tres.-----  
Vistos:--Con fundamento en los artículos 779, letra D, Fracción 6ª, 812, fracción 3ª, 818, 819 y 828 del Código de Procedimientos Federales, se confirma el auto de sobreseimiento que el Juez 2º de Distrito de esta Capital pronunció en 22 de Noviembre del año próximo anterior, á virtud de haber cesado los efectos del acto recurrido en el juicio de amparo instaurado ante dicho Juez por el Lic. Francisco A. Serralde, como defensor de Jesús Flores Magón, contra la orden que el Juez 3º de Instrucción Militar dictó, mandando aprehender al mismo Señor Magón, en la causa que instruí por la publicación de algunos artículos que salieron á luz en el periódico "El Hijo del Ahuizote", ultrajando á la 2ª Reserva del Ejército; habiendo declarado después el Supremo Tribunal Militar, por ejecutoria relativa, ser incompetentes las autoridades de este fuero para conocer de tal delito; la cual ejecutoria hizo cesar los motivos de la queja en el presente amparo.-----  
Devuélvase los autos al Juzgado de su origen, con testimonio de esta resolución; publíquese la misma y archívese el Toca.-----  
Así por diez votos contra dos, lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siendo revisor el Sr. Magistrado López Garrido, y firmaron.-Doy fé.

Presidente:

Castañeda.

Ministros:

García.

Osio.

Zamacona.

Revisor.



TRIBUNAL PLENO

Romero.

*Hélin Romero*

Dorantes.

*Paula Dorantes*

Mz. de Arredondo.

Gómez.

*W. Gómez*

Buelna.

*Ant. Buelna*

G. Méndez.

*Andrés Horcasitas*

Horcasitas.

*M. García*

López Garrido.

*Nicolás López Garrido*

Secretario,

Fernández Villareal.

*M. Fernández Villareal*

Certifico: que el Sr. Magdo. Mz. de Arredondo votó en este negocio y no firmó por enfermedad, de la vista.

*M. Fernández Villareal*

Se devolvieron los autos con la ejecutoria respectiva en Septbr 22 del 1903.